

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 22 de Abril).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CIRCULAR NÚMERO 63

El «Boletín Oficial de la Dirección general de Segu-  
ridad» publica las siguientes disposiciones de la Dirección:

«Siendo muy importante para la práctica de los servicios  
encomendados a la Policía, sobre viajeros, conocer, a la  
mayor brevedad posible, la hospedería en que se alojan  
y cuando se ausentan de la misma, he acordado, que en lo  
sucesivo, han de ser presentados en las Comisaría y Jefa-  
turas de Vigilancia, de diez a las trece horas, todos los  
partes de entrada y salida, ocurridas en la noche anterior,  
y de diez y siete a veinte, el movimiento de viajeros habi-  
do durante la mañana del mismo día, para lo cual se hará  
la oportuna notificación a los respectivos dueños de esta  
clase de Establecimientos.

Si se tratara de algún viajero, que por sus señas perso-  
nales, porte, equipaje, visitas que reciba, o cualquier otra  
circunstancia, resulte sospechoso, el dueño de la hospede-  
ría dará inmediato conocimiento verbal y reservado al Co-  
misario del distrito correspondiente.

Los Comisarios Jefes de distrito de Madrid, dispondrán  
que las altas y bajas de huéspedes se remitan diariamente  
a este Centro Directivo, a las catorce y a las veintiuna  
horas.

Respecto a los viajeros extranjeros, deberá tenerse muy

presente lo consignado en el artículo 6.º del Real decreto  
de 2 de Mayo de 1922, en el que se preceptúa que todos  
los súbditos extranjeros, de ambos sexos, mayores de  
14 años, presentarán a las Autoridades o sus Agentes de  
la frontera y de los puertos, si se lo exigieren, el pasapor-  
te, lo que también efectuarán en esta Dirección, en los  
Gobiernos civiles y en las Alcaldías de los pueblos donde  
fueran a residir, dentro de las 48 horas siguientes a su  
llegada, para su visado; así mismo que con arreglo al ar-  
tículo 13 de la disposición invocada, los dueños de hote-  
les, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes y de  
prostitución, estarán obligados a exigir a los extranjeros  
que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche,  
que consignen si poseen o no pasaporte, y lo harán cons-  
tar en el registro y en el parte que deben remitir diaria-  
mente a las Oficinas de Vigilancia.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para  
conocimiento de todos los funcionarios dependientes de  
mi Autoridad, y exacto cumplimiento de lo que se ordena.

Madrid, 20 de Abril de 1926.—El Director general,  
Bazán.»

Santander, 22 de Abril de 1926.

El Gobernador civil,

*Ricardo Oreja Elósegui.*

## Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICION

Señor: Nobles y acertados fueron los propósitos que inspi-  
raron el Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y la Instruc-  
ción para el ejercicio del protectorado del Gobierno de la Be-  
neficencia particular de 14 de Marzo de 1899; però desgracia-  
damente estos organismos no siempre han dado en la práctica  
el fruto que de ellos se esperaba, principalmente la Junta Su-  
perior de Beneficencia, cuya labor, como tal Junta, ha sido  
totalmente nula desde hace varios años hasta el punto de no  
haber tenido intervención en un solo expediente.

Y sin embargo, la misión que les compete es importantísima  
como celadoras de que los cuantiosos bienes que la piedad o el  
altruismo destinan a fines benéficos no pierdan su valor y efi-  
cacia en manos torpes o codiciosas que retrasan, cuando no  
desvirtúan, la sagrada voluntad de los legatarios.

Digna del mayor respeto es la voluntad del fundador, y co-

mo expresión de la misma el nombramiento de Patrono, Patronato o Consejo por él instituidos; pero por respetabilísima que sea esa institución y por fuerte que aparezca su raigambre jurídica, no puede nunca escapar, aunque sin merma de su misión, a la acción inspectora y tutelar que el Estado tiene, no sólo el derecho, sino el deber de ejercer en todos los casos, para prevenir cualquier incumplimiento de esa propia voluntad fundacional.

No es aventurado suponer que, en gran parte, y tratándose de la Junta Superior de Beneficencia, su falta de eficacia arranca del hecho de haber estado refundida con la Junta provincial de Madrid; por eso tal confusión, que redundaba en perjuicio de los sagrados intereses cuya defensa tiene encomendada, desaparece en el presente decreto.

Convenia, de otro lado, reforzar las atribuciones de estas Juntas, ampliando sus facultades inspectoras, dándoles intervención en determinados actos, no previstos en las disposiciones vigentes, pero cuya gestión, por su carácter benéfico, juzgara el Gobierno deber encomendarles.

A remediar otro abuso venía obligado igualmente el Gobierno: llamadas las Juntas provinciales a sustituir por diversas causas y con carácter interino a los Patronos, es notorio que en ocasiones esa interinidad se ha convertido en perpetuidad, con evidente daño, las más de las veces, para las instituciones benéficas.

Por eso, en lo sucesivo, a fin de evitar esos perjuicios, las Juntas, limitando su función tutelar a llenar un vacío momentáneo cerca de las Fundaciones huérfanas de representación, solo sustituirán a los Patronos hasta tanto que el Estado, es decir, el Protectorado, defina la forma y circunstancias de regirse, en cada caso, las Instituciones benéficas que se hallen en las aludidas circunstancias.

Por fin ha juzgado el Gobierno conveniente conceder a la Junta Superior de Beneficencia el carácter de verdadero superior jerárquico en la vía gubernativa de las Juntas provinciales, facultándola para resolver en alzada las cuestiones en que éstas hayan intervenido.

Para llevar a cabo esas reformas y con el objeto de unificar la legislación actual sobre estas materias y de poner a los referidos organismos en situación de prestar los excelentes servicios que de su actuación son de esperar, se crea en el presente decreto, dependiente del Ministerio de la Gobernación, una Junta Superior de Beneficencia integrada por relevantes personalidades de cuya respetabilidad, competencia y celo en pro de las Instituciones benéficas, no sea posible dudar; se reduce la Junta de Madrid a la categoría de simple Junta provincial de Beneficencia; se reorganizan éstas, prorrogando su duración, enumerando sus facultades, excluyendo de esa enumeración aquellas atribuciones que, figurando en la Instrucción de 1899, han pasado a ser de la competencia de otros órganos creados con posterioridad, ampliando hasta 15 el número de sus Vocales, llamando a su seno a un Abogado del Estado y a un Registrador de la Propiedad, en la forma que ya lo hacía el artículo 10 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular docente, y dando, por fin, entrada en estos organismos a la mujer, cuyos sentimientos maternales, altruistas y caritativos, unidos a la finura de su inteligencia, son insustituibles, por lo que el excluirla de las Juntas, como hasta aquí, sería, además de una injusticia, un grave error, que redundaría en perjuicio de los intereses mismos de la Beneficencia.

Por los motivos expuestos, el Presidente del Consejo que suscribe, de acuerdo con sus ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En Madrid, como en todas las demás capitales de provincia, funcionarán unos organismos llamados Juntas provinciales de Beneficencia, cuya misión será la de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado.

Artículo 2.º La Junta provincial de Beneficencia de Madrid ejercerá las funciones encomendadas a las demás Juntas provinciales, cesando desde luego en las correspondientes a la Junta Superior de Beneficencia, que pasará a depender del nuevo organismo que, con carácter totalmente independiente de la provincial de Madrid, se regula en el artículo 12 y siguientes de este Real decreto. Dependerá esta Junta, que, co-

mo la suprimida, se llamará Superior de Beneficencia, del Ministerio de la Gobernación, y estará encargada de auxiliar al Gobierno con carácter general en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convenga efectuar en la legislación del ramo.

Como consecuencia de cesar la Junta provincial de Beneficencia de Madrid en sus funciones de Junta Superior de Beneficencia, cuantos documentos y antecedentes tenga en su poder la Secretaría de este último organismo pasarán al Ministerio de la Gobernación a los efectos que procedan.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales de Beneficencia, tanto en Madrid como en las demás capitales, constarán precisamente de 14 Vocales, que habrán de ser vecinos de la de la provincia, y muy caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Artículo 4.º En concepto de Vocales, y dentro del expresado número, formarán parte de los referidos organismos el Abogado del Estado de mayor categoría en la provincia y el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital; pudiendo delegar su representación en los de la misma profesión que ejerzan igual cargo en las respectivas capitales. Para la Junta provincial de Madrid designarán los Directores generales de lo Contencioso y de los Registros y Notariado el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad que hayan de formar parte de la misma.

Artículo 5.º Dentro del repetido número formarán parte de estas Juntas, en el aludido concepto de Vocales, dos señoras, que serán nombradas por el Ministerio de la Gobernación a propuesta en terna de las respectivas Juntas provinciales, entre personas de reconocido altruismo y probada educación caritativa.

Artículo 6.º El cargo de Vocal de las Juntas de Beneficencia será honorífico y gratuito. Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, Patrono, Administrador, Encargado, Director o representante de Fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento o Diputación provincial dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales durarán ocho años, renovándose por cuartas partes en cada bienio.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente. Para la renovación se tendrá en cuenta, además de los que hayan cumplido su cometido, las bajas que existan por defunción, renuncia u otro motivo cualquiera, y las reglas a que hayan de sujetarse serán dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 8.º Los nombramientos de Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán esta primera vez por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de los Gobernadores civiles de las provincias, excepto dos de sus Vocales, que serán nombrados a propuesta del Obispo de la diócesis. Para las renovaciones sucesivas, los nombramientos se llevarán a cabo por el Ministro, a propuesta, en terna, de las respectivas Juntas, salvo en el caso de afectar la vacante a alguno de los dos Vocales nombrados a propuesta del Obispo, en cuyo caso corresponderá a éste proponer igualmente la provisión de la misma.

Artículo 9.º Será Presidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia el Gobernador civil de la provincia.

Las Juntas designarán de entre sus miembros uno que, con el título de Vicepresidente, sea su Presidente habitual al empezar el ejercicio, en caso de renovación y cuando por otra causa accidental o permanente vacara aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente nato. Si no existiere el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste, el Vocal más antiguo, y si hubiere dos o más de la misma antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuesta en terna de los Vocales que hayan de ser nombrados en las renovaciones bienales.

2.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que tiene que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

3.ª Nombrar sus procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

4.ª Ejercer el Patronazgo y administración de las Funda-

ciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 7.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos fundacionales corresponderían.

Ese Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino, debiendo el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo más breve que las circunstancias permitan, proveer a la representación definitiva de las Instituciones benéficas huérfanas de representación, para que cese la representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

5.ª Elevar al Gobierno, para su aprobación, los Reglamentos especiales por los que en lo sucesivo hayan de regirse dichos establecimientos benéficos, huérfanos de representación.

6.ª Informar al Ministro de la Gobernación, a la Dirección general del ramo y a los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, debiendo ser forzosamente oídas por la Dirección general del ramo antes de aprobar:

1.º Los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

2.º Las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, así como su cancelación cuando proceda; y

3.º Los expedientes de investigación.

7.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

8.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

9.ª Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes a Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las Fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores o encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto a los bienes y valores procedentes de la beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución con las formalidades convenientes.

11. Velar porque en los litigios que afecten a la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes u onerosas y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que le están confiados.

12. Se parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes, y procurar, en todo caso, el respecto a las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

14. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que una vez realizada ésta, se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por renta de los bienes o intereses de las inscripciones.

15. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia en cumplimiento de lo prevenido en artículo 747 del Código civil.

16. Formar con los premios del Patronazgo y de administración de las Fundaciones que les confien, y con los demás recursos que esta Instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de Patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas Fundaciones.

17. Dictar cuantas disposiciones crea convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma a que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

18. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

19. Elevar a la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

20. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

21. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Artículo 11. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos que tomen las Juntas tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días, ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 12. Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y de las municipales donde estén constituidas, y en ese concepto, además de revisar en alzada los asuntos de las Juntas provinciales, le corresponde vigilar y fiscalizar la actuación de los referidos organismos, proponiendo al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones en que, a su juicio, hayan incurrido.

Artículo 13. Será presidida por el Ministro de la Gobernación, actuando de Presidente el Director general de Administración.

Artículo 14. Serán Vocales natos, además del Ministro y Director general mencionados, el Obispo de Madrid-Alcalá, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, designado por el Presidente del mismo; el Gobernador civil, Alcalde y Presidente de la Diputación provincial de Madrid, el Jefe de la Asesoría jurídica y el de la Inspección Técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación.

El número de Vocales electivos será de doce, pudiendo figurar entre ellos hasta cuatro señoras que reúnan las condiciones mencionadas anteriormente para formar parte de las Juntas provinciales, sin que el avocamiento en Madrid sea obligatorio más que para la mitad de la Junta.

Artículo 15. Once de dichos Vocales electivos serán nombrados por el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Gobernación y uno a propuesta del Eminentísimo Sr. Cardenal Primado.

Artículo 16. Será Vocal Secretario de esta Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación, si cuenta, por lo menos, ocho años de servicios no interrumpidos en la misma, o funcionario de ella que reúna iguales requisitos.

Artículo 17. La Junta Superior de Beneficencia se reunirá en pleno y en secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos componentes de cada una, será de la exclusiva competencia de la Junta en pleno, siendo Secretario de cada Sección un Jefe de servicio de la Inspección técnica de Beneficencia o un funcionario de la Sección del ramo, especializado en esta materia.

Artículo 18. Se reunirá en pleno por lo menos una vez al mes y cuando su Presidente o Vicepresidente estime necesario convocarla, pudiendo hacer excepción en los tres meses de verano, siendo precisa para adoptar acuerdo en primera convocatoria, la concurrencia de la tercera parte del número total de sus Vocales.

Artículo 19. Corresponde al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, señalar los asuntos que han de ser sometidos a la Junta Superior en pleno y a éste los que hayan de serlo a las Secciones.

Le corresponde asimismo dirigir las discusiones y resolver con voto de calidad los casos de empate.

Entenderse directamente con el Gobierno y con las Autoridades de todos los órdenes, reclamando de ellas los antecedentes y auxilios que considere necesarios para el ejercicio de la misión atribuida a la Junta.

Artículo 20. A la Junta Superior en pleno compete:

Primero. Informar al Ministro, oyendo previamente a la Junta provincial respectiva y a la Inspección técnica de Beneficencia, acerca de los nombramientos de Patrono para las Fundaciones que carezcan de ellos, ya porque la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubieran

abandonado o renunciado, o porque no se conozcan los llamados a ostentarlos, siempre que el fundador no hubiese dispuesto la manera de proveer a la representación, así como también cuando quedase un solo Patrono en Fundaciones que tuvieran o debieran tener dos o más, informando sobre el nombramiento que complete el número mínimo.

Cuando la representación de una Fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el Ministro de la Gobernación designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido, para que en lo sucesivo queden a él anejas con carácter general las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

Segundo. Señalar los premios de investigación que correspondan a los llamados a efectuarla, sin rebasar los límites fijados en las disposiciones vigentes, pero apreciando libremente en cada caso las circunstancias que concurran para conceder esta renumeración.

Tercero. Informar si han de completarse, y en qué cuantía, las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según las categorías de las plazas y número e importancia de las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciben por premios de patronazgo y de administración y las asignaciones que les están señaladas en los presupuestos provinciales.

Cuarto. Proponer al Ministro de la Gobernación las reformas que considere conveniente se introduzcan en la legislación sobre Beneficencia.

Quinto. Informar a dicho Ministerio:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales y cuando resulte indispensable suplir o aclarar las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre aplicación que ha de darse a otros servicios, inexcusablemente benéficos, de los capitales y rentas pertenecientes a objetos caducados de Fundaciones de beneficencia particular, y de los intereses rentas o productos de los subsistentes acumulados por haber sufrido demora el funcionamiento de la Institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la inversión de los bienes destinados a constituir un establecimiento benéfico, cuando no se hubiere expresado por el fundador que parte de los mismos haya de emplearse en su sostenimiento, y sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos a la Beneficencia, cuando en las escrituras o testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiere de darse a estos bienes.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal, cuando se susciten dudas.

e) Sobre las condiciones que deban exigirse a los Secretarios-Administradores de las Juntas de Beneficencia para desempeñar sus cargos.

f) En las competencias que se susciten acerca del conocimiento de los expedientes de investigación.

g) Informar sobre la concesión de autorización de los representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

h) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

i) Sobre cualquier otro asunto en que el Ministro de la Gobernación lo crea preciso.

Artículo 21. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la suprimida Junta Superior de Beneficencia será aplicada en lo sucesivo a los que origine los de este organismo de nueva creación, entendiéndose que el personal técnico-administrativo mencionado anteriormente no podrá disfrutar remuneración especial por dicho concepto. El personal auxiliar de Secretaría que se estime indispensable será designado por el Ministro de la Gobernación entre los funcionarios afectos a la Sección del ramo y únicamente podrán disfrutar de la gratificación a que reglamentariamente tengan derecho previo acuerdo de la Junta.

Artículo 22. Corresponde a la Junta Superior de Beneficencia y a las provinciales, aparte de sus funciones consultivas, como principal misión la de ejercer una constante inspección sobre las Fundaciones benéficas particulares existentes en el territorio de su jurisdicción, velando porque se respete en todo momento la voluntad de los legatarios o fundadores y porque no dejen de cumplirse, ni un solo instante, los fines benéficos objeto de cada Institución.

A ese efecto, podrán una y otras, en su respectivo territorio, visitar los establecimientos benéficos de carácter privado, incluso aquellos que por voluntad del fundador se hallen relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, exigiendo con motivo de estas visitas de los Patronos y Adminis-

tradores de los Institutos benéficos cuantos datos juzguen útiles para el desempeño de su misión; pudiendo asimismo reclamar de oficio, con las formalidades legales, testimonio o certificación autorizada de los documentos que precisen de las oficinas, archivos y registros públicos de toda clase.

Artículo 23. Cuando por consecuencia de dicha acción inspectora, por denuncia de los particulares o por cualquier otra causa, tuviera la Junta Superior de Beneficencia o las provinciales, en su caso, noticia de que en un establecimiento privado de Beneficencia se incumplen, desvirtúan o difieren los fines impuestos por el fundador, formarán inmediatamente un expediente encaminado a la depuración de tales hechos, el cual remitirán con su informe y con cuantos datos y antecedentes hayan podido obtener a la Inspección técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, para que ésta, en vista de lo actuado, tramite el oportuno expediente, proponiendo al Ministro de la Gobernación las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 24. En todo caso, y aun cuando no haya partido de las Juntas provinciales la iniciativa del expediente de investigación, éste habrá de remitirse a informe de la Junta respectiva por la Inspección técnica de Beneficencia, antes de proponer al Ministro la resolución que proceda. Contra este acuerdo sólo cabrá recurso contencioso-administrativo en su caso.

Artículo 25. La Junta Superior de Beneficencia podrá proponer, y el Ministro de la Gobernación acordar en casos extraordinarios y de conformidad con el Consejo de Ministros, el nombramiento para una misión de inspección, de investigación de un Delegado especial con facultades amplísimas.

Artículo 26. Podrá el Gobierno encomendar a la Junta Superior y a las provinciales de Beneficencia las misiones adecuadas a su naturaleza, tales como la propulsión de suscripciones de carácter benéfico y la administración y distribución de sus fondos.

Artículo 27. Por el Ministerio de la Gobernación se nombrará una Comisión encargada de formar, con audiencia de la Junta superior y de las provinciales, los Reglamentos para régimen interior de las mismas, que serán elevados a la sanción del Ministro.

Artículo 28. Cesan con esta fecha los actuales Vocales de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, debiendo designarse por el Ministerio de la Gobernación los que han de sustituirlos, así como los que deben componer la nueva Junta Superior de Beneficencia, con arreglo a las prescripciones de este Real decreto.

Artículo 29. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes para la implantación y ejecución de este Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Presidente de Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

### EXPOSICIÓN

Señor: La ciencia moderna recoge y consagra las enseñanzas de la realidad, ampliando el concepto del seguro que por perfeccionamiento y avance de la previsión tiene raíz u origen en todos los actos que entrañan defensa contra riesgos, promesas de ahorro y de capitalización por desembolsos únicos o periódicos o afirmaciones y garantías del crédito.

La reserva del excedente de los ingresos económicos o el ahorro de lo indispensable para el pago de primas es, en efecto, obra de previsión que antecede al seguro y lo prepara o lo facilita de tal modo, que aquellos sacrificios económicos y la continuidad de esfuerzos de ahorro, así como el reparto de riesgos, por contribución de muchos a la tranquilidad de todos, dan vida al seguro, porque garantizan contra el peligro de eventos ajenos a la voluntad humana y permiten, con esfuerzo de solidaridad de previsores, valorar las probalidades de daño y encadenar

los riesgos, que nunca el individuo a la lo puede soportar sin la concurrencia de muchos asegurados.

Como consecuencia de ello y amparado el seguro por la tutela que estableció la ley de 14 de Mayo de 1908, exige el normal desarrollo de la vida de la previsión para el bienestar económico general, ampliar el campo de la protección del Estado a todo aquello que sea iniciación, punto de partida y base de aquél, estimulando y fomentando el arraigo de las instituciones de ahorro hasta conseguir que los favorables resultados y los selectos frutos de la intervención tutelar alcancen el máximo de las eficacias y promuevan e impulsen las obras sociales que llevan anejas el sosiego económico.

Recientes catástrofes consecuencia del régimen de libertad sin traba en el campo del seguro marítimo y la propia experiencia de la ley de Seguros, que sólo tuvo el desarrollo preciso para estimular y favorecer determinadas formas de la previsión, aconsejan proteger y garantizar los sacrificios de los que por la vía del ahorro caminan hacia las más fructíferas aplicaciones económicas del sobrante de los ingresos.

Es de prudencia recordar, además, que si el volumen de capitales asegurados y primas pagadas representa un ahorro anual de más de 250 millones de pesetas, quedaron sin amparo legal los inmensos recursos recogidos en las mutualidades o cobijados en las Cajas de Ahorro y Capitalización, y si ciertamente no es posible la normalidad de la vida económica sin el amparo del seguro, no es menos cierto que la prosperidad y el desenvolvimiento económico de los pueblos depende de la aplicación útil de todo aquello que como excedente de ingresos se invierte en obras productivas, después de larga acumulación y de continuados sacrificios.

Universalmente implantada la inspección y la intervención de las empresas aseguradoras, a pesar de las garantías que éstas ofrecen, porque operan bajo los principios rectores de la técnica actuarial y del cálculo de probabilidades aplicado a la fijación de primas, es incuestionable que se siente la más imperiosa necesidad de tutelar las obras e instituciones que administran y acumulan ahorros sin garantía técnica de ningún género, sin fines prácticos las más de las veces y en condiciones de riesgo que ocasionan incalcutables desastres.

Podrá decirse por los defensores de la libertad sin límite que la restricción que se imponga a los administradores del ahorro nacional puede trabar el funcionamiento de determinadas empresas; pero el Gobierno entiende que afirma, proclama y vigoriza la libertad industrial y comercial vigilando las obras de la previsión por estudio previo de la posibilidad matemática y financiera de los programas que al público se ofrecen y por la inspección constante del uso de la libertad, dentro de la moral y de la justicia, evitando las demasías peligrosas y los engaños y falacias que tantos males y tantas amarguras siembran.

En el decreto-ley que tengo el alto honor de someter a la aprobación de V. M. se enlaza aquel régimen de libertad con un sistema de publicidad constante y con la afirmación y concreción de las responsabilidades, que demasiado fácilmente se diluyen, se limitan o se pierden hoy, buscando los más ocultos e ingeniosos caminos para burlar las sanciones legales y escapar así de la órbita de su eficacia.

También se atiende a la necesidad de evitar que el ahorro nacional sea administrado por los que solamente tienen la solvencia de los propios recursos individuales, o por los que eluden la responsabilidad y absorben buena parte del excedente de la riqueza escudándose con usu-

arios contratos de gestión, redactados e impuestos por el propio gestor inamovible.

Se pretende, igualmente, contener la fiebre de especulación con ahorros ajenos, tan ilícita e inmoral que en la mayoría de los casos bordea el texto de las leyes penales, motivo por el que reglamenta este decreto-ley los métodos de inversión del ahorro, con la flexibilidad necesaria para no impedir el lucro legítimo y hasta aumentar los rendimientos normales que una administración prudente puede en la actualidad ofrecer, procurando, además, que las disponibilidades del mercado español, tan necesarias para el progreso económico de la Patria, no emigren al extranjero.

Al exigir que las Empresas anónimas se organicen con capital suficiente y que las Mutualidades puras nazcan en régimen de plena soberanía de los socios, recoge el Gobierno anhelos de la opinión, enseñanzas de las legislaciones extranjeras y avances jurídicos que no pudieron ser tenidos en cuenta por los autores de Códigos y leyes que, si bien sabiamente inspirados, pecan de insuficiencia en la actualidad.

Se ha tenido presente, en fin, la necesidad de no ocasionar al Tesoro público gasto alguno por creación de nuevos servicios, y como consecuencia de ello, poniendo a cargo de los tutelados el costo de la protección que a ellos y a la economía nacional benefician, y aprovechando el trabajo del competente Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, quedará dotada la función con los recursos propios indispensables para el perfecto desarrollo de la obra.

El enorme progreso alcanzado por las Empresas aseguradoras y el singular impulso dado a la previsión por la ley de 14 de Mayo de 1908, que en poco más de quince años elevaron de 40 a 200 millones de pesetas el volumen de primas recaudadas en España, son demostración palmaria de que la tutela del Estado no es obstáculo a la previsión, sino estímulo e impulso, consiguiente a la solvencia que la rigurosa inspección acredita y exige.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el alto honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente decreto-ley.

Madrid, 9 de Abril de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Inspección Mercantil y de Seguros, un Registro e Inspección de las Sociedades y entidades de ahorro, capitalización y similares, con arreglo a las disposiciones contenidas en este decreto-ley.

Artículo 2.º Queda prohibido el establecimiento y el funcionamiento en España, sin la previa inscripción en el Registro especial que este decreto establece, de Cajas de Ahorro y de Capitalización y similares para adquisición o formación de capitales por imposiciones únicas o periódicas, con interés o sin él, y de Cajas y cuentas de ahorro y de acumulación de capitales, con interés fijo o variable y de toda clases de Compañías, Sociedades, Mutualidades, Empresas personales y entidades nacionales o extranjeras que reciban dinero para invertirlo, repartirlo, administrarlo o acumularlo, con fines similares a los antes expresados.

En la mencionada prohibición están incluídas, por lo tanto, las Cajas de Ahorro que establezcan o tengan esta-

blecidas los Montes de Piedad, las Cajas Provinciales o Municipales de ahorro y las de las Mancomunidades.

También quedan sometidas a este decreto-ley las Sociedades o entidades de cualquier forma y denominación que reúnan o acumulen capitales para la construcción de edificios, para la compra de valores o para aplicación del ahorro a cualquier fin benéfico o lucrativo.

Artículo 3.º Se exceptúan de la inscripción: las Mutualidades escolares puras, sin gestoras, que continuarán sometidas a todas las disposiciones vigentes en la actualidad; las Cooperativas de funcionarios públicos que estén sometidas a la inspección oficial; la Caja Postal de Ahorros; la Caja Central de Crédito; los Pósitos; los Pósitos de pescadores; las Cajas de ahorros de los Bancos y Casas de banca inscritos en la Comisaría de la Banca Privada; el Instituto Nacional de previsión y sus Cajas especiales de capitalización y previsión infantil organizadas como Sección de las Cajas Colaboradoras de dicho Instituto, pero no las Cajas y Delegaciones filiales del propio Instituto en cuanto a las operaciones que no sean exclusivamente las de colaboración con él o las de seguro y reaseguro en él.

Artículo 4.º No podrán las entidades inscritas ostentar en su razón social o en la denominación que designe su funcionamiento las palabras «Caja de Ahorros» u otro nombre análogo que contenga la palabra «ahorro» más que cuando se trate de Instituciones que tengan por objeto recibir de los particulares cantidades a interés para invertir las, sin que los fundadores, gestores, garantizadores, administradores u otros interesados tengan derecho a participar del remanente de beneficios obtenidos por las expresadas instituciones.

La denominación de Monte de Piedad queda reservada a las Instituciones de Beneficencia pública que tengan Junta de Patronato e intervención o que establezcan la Junta y la Intervención dentro de los tres meses siguientes a esta disposición legal.

La denominación de «Coto Social de Previsión», o similar, queda reservada a las Instituciones establecidas por el Estado o por el Instituto Nacional de Previsión.

Se prohíbe denominar institución «Nacional» a la que no sea de carácter oficial.

El nombre de «Cooperativa» de ahorro y de capitalización, o de construcción de casas baratas, sólo podrán utilizarlo las Mutualidades propiamente dichas que no tengan empresa gestora.

Queda prohibido constituir en España nuevas entidades tontinas y chatelusianas que tengan empresa gestora, fundadora o administradora.

Tampoco se autoriza el establecimiento en España de nuevas Delegaciones y Sucursales de entidades extranjeras tontinas y chatelusianas.

Igualmente se prohíbe el funcionamiento de toda entidad que pretenda ostentar denominación o razón social que directa o indirectamente pueda inducir a error al público acerca del objeto, fines y carácter mercantil, social u oficial de la empresa o asociación.

Artículo 5.º En ningún caso se autorizará en lo sucesivo el funcionamiento ni la inscripción de entidades de ahorro, capitalización y similares que no sean Sociedades anónimas o mutualidades puras; prohibiéndose, por lo tanto, en lo sucesivo toda empresa de carácter regular colectiva o individual que trate de dedicarse a operaciones de las comprendidas en los artículos anteriores.

Quedan igualmente prohibidas las entidades y las empresas promotoras, gestoras o administradoras de mutualidades de ahorro, de capitalización, de cooperación y de

operaciones similares cuando no sean absolutamente gratuitas o no obren, además, por estímulos benéficos.

Artículo 6.º La inscripción prevista en el artículo 1.º se suplicará del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, presentando en la Inspección Mercantil y de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con la oportuna instancia, los documentos siguientes, redactados en español o traducidos a este idioma por la Interpretación de Lenguas del Ministerio del Estado:

a) Copia auténtica de la escritura, acta, Estatutos o Reglamentos de constitución de la entidad y certificados de todas las modificaciones posteriores.

b) Documento que acredite la inscripción en el Registro Mercantil, si se tratase de Sociedades anónimas, y la inscripción en el Registro de Asociaciones si se trata de mutualidades.

c) Tres ejemplares del Estatuto o Reglamento por que haya de regirse la entidad.

d) Modelos de los títulos, libretas o cartillas que se hayan de emplear en las operaciones y de los recibos y documentos de cargo y data y modelo de todos los documentos de relación con el público o de publicidad que se usen en las operaciones.

e) El último balance y cuenta de pérdidas y ganancias y un estado de situación al solicitar la inscripción.

f) Justificación por acta notarial, con vista de los libros y documentos sociales, de que, si se trata de Sociedad anónima, tiene un capital suscrito superior a dos millones de pesetas y que se ha desembolsado el 50 por 100 de lo suscrito. Cuando el desembolso exceda de un millón de pesetas, sólo se exigirá desembolso de 25 por 100 del exceso de capital sobre dos millones de pesetas suscritos.

g) Tratándose de Mutualidades, se acreditará por los Estatutos o Reglamentos que no tienen Empresa gestora ni administradora y que la soberanía de la Asociación reside en la colectividad de los socios, con iguales derechos y deberes, sin que tengan cargos inamovibles ni participaciones de fundador, y asegurando la reunión de la Junta general en los casos previstos en los Estatutos o Reglamentos y siempre que lo solicite la vigésima parte de los socios, al menos.

h) Expresarán en la solicitud el domicilio de la Central y el de todas las Sucursales o Agencias, y los nombres y domicilios de los Directores o Administradores sociales; designando a la persona que, con nombramiento suficiente y poder bastante, ha de representar la Institución a todos los efectos; persona que será de nacionalidad española, mayor de veinticinco años y que no haya sido condenada por delito, ni concursada o quebrada.

i) Presentarán igualmente, por triplicado, una nota técnica que explique el fundamento de las operaciones que se trata de efectuar, demostrando científicamente la posibilidad del sistema y del método aceptado.

j) Indicarán los tipos de interés a que hayan de operar y los descuentos y comisiones que por todos los conceptos se deduzcan o se perciban unidos a la imposición principal o separados de ella.

Estos descuentos o comisiones no podrán ser, en adelante, de más del cuatro por ciento de cada imposición efectuada en las Sociedades anónimas, ni mayores que lo indispensable para sufragar los gastos de administración en las Mutualidades.

En ningún caso se autorizará el cobro adelantado de comisiones o descuentos sobre cifras suscritas o comprometidas a desembolsar a plazos. El descuento o comisión se cobrará, en consecuencia, por hasta el 4 por 100 de cada imposición o ingreso efectuados.

No se podrá cobrar por derechos de entrada y título, cartilla, libreta, inscripción o apertura de cuentas y sólo una vez, cantidad superior a cinco pesetas. Tampoco se permite a las Sociedades anónimas percibir a título de cobro de intereses, gestión, liquidación, finiquito u otro concepto, cantidad alguna.

En caso de duda acerca de la licitud de cualquier descuento o desembolso resolverá el Jefe Superior de Comercio y Seguros, con informe previo de la Inspección Mercantil y de Seguros, admitiéndose alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin ulterior recurso.

No se permitirá que se establezca caducidad de derechos en cuanto a los adquiridos por interrupción de ingresos, o aunque no continúen las imposiciones. Pero si éstas van enlazadas al uso o disfrute o a la amortización de casas baratas o económicas, se podrá establecer el desahucio y la pérdida del uso de habitación y de los derechos de amortización adquiridos, cuando no se esté al corriente en el pago de cuotos de alquiler, seguro y amortización, sin perjuicio de que la entidad constructora o propietaria acredite en cuenta al inquilino los desembolsos que correspondan a la amortización, para reintegrarlos sin interés en el plazo o plazos y con las condiciones que en el contrato se establezcan.

Cuando no se trate de seguros complementarios del ahorro no se podrán establecer sanciones basadas en error de declaración de edad ni en otros errores que no sean de los que notoriamente influyan en la operación concertada, concediéndose en este punto a la Jefatura de la Inspección Mercantil y de Seguros facultad discrecional para resolver en cada caso y admitiéndose recurso único ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

k) Las Mutualidades o Empresas extranjeras que se inscriban en España acreditarán, además:

1.º Hallarse constituidas y funcionando con arreglo a las leyes del país de origen.

2.º La existencia de un solo Delegado en España, con plenos poderes para dirigir las operaciones sociales y representar a la entidad judicial y extrajudicialmente. El Delegado habrá de ser español, o extranjero nacionalizado cinco años antes, y reunirá las demás condiciones exigidas a los Gerentes de las entidades españolas.

3.º Indicarán el domicilio de la Central en el extranjero y el de la Delegación general en España, que habrá de ser única.

4.º Se someterán expresamente a los Tribunales y a la Administración españoles y a las leyes y disposiciones vigentes en España.

5.º Presentarán, traducido y legalizado, el último balance general y cuenta de pérdidas y ganancias o la última cuenta de Administración en las Mutualidades.

6.º Las Empresas extranjeras que implanten en España instituciones sometidas a este decreto-ley aportarán también a esta Nación y depositarán en España para atender al negocio español, además del depósito necesario de inscripción, un capital no inferior al 50 por 100 del social desembolsado en el extranjero.

Este capital será depositado en el Banco de España, en valores públicos del Estado español o será invertido en España en hipotecas, haciendo constar en el resguardo o en la escritura, respectivamente, que el citado capital queda afecto a los gastos de organización y de primer establecimiento y a saldar las pérdidas de las cuentas anuales españolas. Las inversiones hipotecarias no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los inmuebles urbanos sobre los que se constituyan y serán comprobadas por un Arquitecto de la Inspección Mercantil y de Seguros.

Artículo 7.º Con la solicitud de inscripción acompañarán todas las Sociedades anónimas comprendidas en este decreto-ley resguardo a disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de depósito necesario en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos de 250.000 pesetas efectivas en valores públicos del Estado español.

Será obligatorio reponer el depósito cuando sufra mermas de cualquier cuantía, y quedará afecto exclusivamente, hasta en caso de quiebra, a responder a prorrato a los imponentes en la Caja especial con preferencia a todos los acreedores de cualquier género y por cualquier otro título.

Dicho depósito y sus intereses no podrán ser afectados a costas judiciales sino por el excedente que pudiera quedar después del pago a los imponentes o suscriptores.

Cuando el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Jefatura de la Inspección Mercantil y de Seguros, acuerde la intervención o la liquidación de las Cajas o entidades inscritas, sólo podrá invertirse en las costas de la liquidación o intervención administrativa hasta el 10 por 100 del depósito, sin perjuicio de que por medio del Fiscal, con la Abogacía del Estado y de oficio, se deberá accionar contra los Gerentes, Administradores o Sociedades anónimas y sus Consejos para el recobro de los gastos causados y de todos los débitos.

Artículo 8.º Las Mutualidades que reúnan más de 1.000 socios exigirán a sus administradores o gestores que presten fianza mancomunada y solidaria de una peseta por cada asociado o adherido a la Mutualidad, hasta el máximo de 250.000 pesetas, que se depositarán del mismo modo, con iguales condiciones y a los mismos efectos que los depósitos previos de las Sociedades anónimas.

Artículo 9.º Todos los depósitos previos responderán del pago de las multas que la Jefatura de la Inspección Mercantil y de Seguros o el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria impongan, ingresando estas multas en la Caja de la Inspección para contribuir al sostenimiento del servicio. Y en el caso de no efectuarse la reposición de los depósitos en el plazo de quince días, se procederá a la liquidación forzosa si se trata de Sociedad anónima, o a la suspensión de la Junta administradora en las Mutualidades, sometiendo el caso a la Junta general de mutualistas para que éstos provean sustituyendo a la Junta y completando el depósito o liquidando.

Artículo 10.º Las Mutualidades extranjeras que deseen ser inscritas en España constituirán siempre, al solicitar la inscripción, un depósito necesario inicial de, al menos, 100.000 pesetas en valores públicos del Estado español.

Artículo 11.º Si las disposiciones legales extranjeras exigieran las entidades españolas que operen en el extranjero depósitos o garantía superiores, de cualquier género, se aplicará el régimen de reciprocidad a las Mutualidades de referencia.

Igual sistema de reciprocidad se aplicará a las Sociedades anónimas, sin perjuicio del cumplimiento por éstas y por las Mutualidades de todas las normas de este decreto-ley y de las disposiciones concordantes.

Artículo 12.º A los efectos del depósito necesario se hará la evaluación de los fondos públicos por el precio medio en Bolsa el día de la constitución de dichos depósitos, y todos los años al precio del día del cierre del ejercicio anual.

Artículo 13.º Las Mutualidades puras podrán constituir el depósito previo en primeras hipotecas sobre inmuebles urbanos sitos en el radio de las poblaciones y hasta por el 70 por 100 del valor de tasación del inmue-

ble. También podrán efectuar la inversión en inmuebles propios, que sólo se estimarán en todo el valor después de tasación por un Arquitecto de la Inspección Mercantil y de Seguros.

Artículo 14. Quedan exceptuadas de la constitución de depósitos previos las instituciones creadas y administradas por las Diputaciones provinciales, Municipios y Mancomunidades y los Montes de Piedad que hayan sido declarados instituciones de Beneficencia pública, a condición de que tengan Junta de Patronato o intervención.

Estas Juntas de Patronato y los gestores y Administradores de las instituciones a que se refiere este Decreto-ley serán responsables de las sanciones que hubiere lugar a imponerles.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dirigirá al Gobierno recabando autorización para intervenir cuando sea necesario en la administración de las Cajas de las Diputaciones, Mancomunidades y Ayuntamientos.

Artículo 15. Se prohíbe a las Entidades y Empresas inscritas de ahorro y de capitalización dedicarse a operaciones que no sean las de los indicados fines, realizados del modo que se exprese en la solicitud de inscripción.

Artículo 16. En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se haya ultimado el expediente, quedará acordada o desestimada la solicitud de inscripción, notificando la Real orden al solicitante.

Artículo 17. Será denegada la inscripción en el Registro y, por lo tanto, la autorización para operar cuando la entidad solicitante no se ajuste a las condiciones previstas en este Decreto-ley y, en especial, por los motivos que a continuación se indican:

a) Cuando del examen de las condiciones de las operaciones propuestas resulte que éstas son ambiguas, lesivas para los imponentes o imposibles.

b) Cuando en las Mutualidades se desvirtúe la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios o se persiga lucro diferente al beneficio común, o se ejerzan poderes o funciones que no sean representativos y amovibles o que no sean emanados libremente de la voluntad colectiva o cuando no sean iguales los derechos y deberes de todos los socios, o cuando se concedan participaciones de fundador o especialmente privilegiadas, o cuando no quede garantizado el funcionamiento de la Junta general de mutualistas sin que sea posible suplantar la voluntad de ellos.

c) Cuando las operaciones se funde en loterías o azares.

d) Cuando no se puntualice la responsabilidad de los Administradores, las comisiones y descuentos y el modo de inversión y capitalización de los fondos y cantidades recaudados.

Artículo 18. La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de efectuar las operaciones a que la solicitud se refiera.

Artículo 19. Si en el expediente de inscripción se observan defectos que la Inspección considere subsanables se concederá por el Jefe Superior de Comercio y Seguros el plazo que crea suficiente para corregirlos, quedando entre tanto interrumpido el plazo concedido para la inscripción.

Transcurridos aquel plazo y las prórrogas de referencia, o si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, se anunciará así en el «Boletín Oficial» de la Inspección Mercantil y de Seguros, concediendo tres meses para la interposición de reclamaciones contra la devolución de los depósitos, y pasado el plazo sin reclamaciones, se efectuará la devolución de los depósitos libres de responsabilidad.

Artículo 20. Corresponde al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por medio del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros y de su Jefatura Superior, el Registro y la vigilancia de las entidades que son objeto de este decreto-ley, incluso las intervenciones generales y las especiales para los casos de suspensión de pagos, liquidaciones y quiebras, que se regirán por la legislación vigente sobre Seguros, en cuanto no quede reformada por este decreto-ley y con las oportunas adaptaciones reglamentarias.

Artículo 21. Los Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros en función del servicio serán considerados Autoridades públicas.

Artículo 22. Todas las entidades sujetas al régimen de este decreto-ley quedan, según se ha dicho, sometidas a la vigilancia de la Inspección, que podrá comprobar en el domicilio social de las entidades y en sus Delegaciones, Sucursales y Agencias todas las operaciones que efectúen, haciendo arqueos, examinando balances y cuentas, libros de todo género incluso de actas, correspondencia, libretas y títulos, resguardos y escrituras y cuantos documentos y justificantes considere conveniente compulsar y estudiar para formar juicio recto acerca del funcionamiento, régimen legal, contractual y estatuario y situación económica de las entidades o Sociedades.

La actuación de los Inspectores se regirá por los preceptos del párrafo segundo y siguientes del artículo 26 y artículo 27 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y Real decreto de 24 de Noviembre de 1922 y concordantes, bajo la dirección del Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Artículo 23. Incumbirá a la Inspección Mercantil y de Seguros entender y resolver en todas las consultas y reclamaciones que hagan los imponentes y adheridos a las entidades inscritas, tanto en la interpretación y cumplimiento de los contratos como respecto a la interpretación y cumplimiento de este decreto-ley.

Contra las resoluciones de la Jefatura sólo se admitirá recurso ante el Ministro de Trabajo Comercio e Industria.

Artículo 24. La interposición de las acciones administrativas será independiente de la acción judicial. Pero los Tribunales de justicia sólo podrán retener los depósitos previos y las reservas, inversiones e intereses, como anotación preventiva, sin obstaculizar la libre disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y al solo efecto de que se entregue a los Tribunales los excedentes que hubiere después de terminadas las acciones y actuaciones, liquidaciones o intervenciones administrativas.

Teniendo por objeto el depósito previo y las inversiones que este decreto preceptúa responder con ellos a todos los imponentes o adheridos en las entidades inscritas, no podrán la Administración ni los Tribunales de justicia adjudicar a cada acreedor más que la parte de la masa social que a prorrateo le corresponda.

Estas disposiciones precedentes son aplicables a los depósitos, a las reservas y a los créditos necesarios para completar éstas, en las entidades de seguros, tanto cuando operen normalmente como en los casos de suspensión de pagos, liquidación o quiebra.

Artículo 25. Con el fin de que la Jefatura superior pueda ser asesorada en esta clase de asuntos, se crea una Junta Consultiva presidida por el Jefe Superior de Comercio y Seguros y compuesta del modo siguiente:

El Inspector general del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, que tendrá a su cargo la vicepresidencia de la Junta.

Un Vocal-Secretario que será Inspector o ex Inspector del Cuerpo citado.



Un Vocal elegido por las Sociedades anónimas inscritas, que será Director o Gerente de la designada. Otro Vocal, Presidente o Director de Mutualidad inscrita. Dos Vocales que desde seis años antes de la designación sean suscriptores o imponentes en entidades inscritas. Estos dos Vocales serán nombrados por el Ministro a propuesta del Jefe Superior. Dos Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros. El Jefe de la Sección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La Junta Consultiva será oída en la inscripción de entidades, en las devoluciones de depósitos, liquidaciones, quiebras y suspensiones de operaciones, imposición de multas de más de 10.000 pesetas y en todos los casos en que el Ministro o el Jefe Superior lo ordenen.

Artículo 26. Todas las entidades sometidas a este decreto-ley presentarán trimestralmente en la Inspección Mercantil una nota, según modelo reglamentario, que indique las altas y bajas de adheridos, las cantidades suscritas, las deducciones que hicieren, los intereses cobrados y las inversiones efectuadas, con los justificantes de las mismas y según los preceptos que a estas inversiones se refieran.

Podrá, además, la Jefatura exigir cuantas justificaciones y detalles considere oportunos.

Artículo 27. El modo de inversión de los fondos recogidos y de sus intereses estará puntualizado en los Estatutos o Reglamentos con las particularidades siguientes:

Los Montes de Piedad se regirán por sus Reglamentos y Estatutos orgánicos; pero en todo caso, deberán invertir el 40 por 100 de sus ingresos por libretas de ahorros en valores públicos del Estado español, y el 50, por lo menos, de aquel 40 por 100 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Las Cooperativas y Sociedades constructoras de casas baratas u económica no podrán aplicar sus capitales más que a la adquisición de terrenos para construcciones, útiles de trabajo y edificación, urbanizaciones anejas y servicios complementarios y construcciones.

Podrán conservar los remanentes en reserva de construcciones, de amortizaciones y de capital social y podrán aplicar éste como garantía de obligaciones y Deuda especial.

Las demás Cajas de Ahorros y de Capitalización invertirán el 50 por 100 al menos de las imposiciones e intereses en valores públicos del Estado español, de los que la mitad será Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y el resto será invertido en valores públicos españoles, o en hipotecas sobre edificios sitos en el casco de poblaciones de más de 20.000 habitantes, o en anticipos a los socios o imponentes, con garantía de la libreta o título y a interés de hasta el 6 por 100, sin gasto de renovación, o en valores industriales o comerciales españoles de los incluidos en una lista que formará trimestralmente la Inspección.

Se prohíbe en absoluto efectuar inversiones en acciones u obligaciones de la propia entidad inscrita, en moneda extranjera, «en dobles», en operaciones de agio, o en especulación de cualquier género y en valores que no siendo del Estado rindan más del 6,50 por 100 líquido de interés anual. La Jefatura, oída la Junta, podrá proponer la modificación del tipo de interés.

Todos los pagos y reintegros a los imponentes o suscriptores, serán hechos en metálico, al contado o en valores públicos del Estado español, cotización del día anterior al pago o reintegro.

Artículo 28. Todas las sociedades nacionales y extranjeras inscritas estarán obligadas a tener situados en España, a nombre de las Asociaciones o Cajas a que corres-

pondan, todos los valores y bienes de sus carteras de ahorro, depósito o capitalización, y todos los resguardos y escrituras que representen inversiones.

El depósito previo y las hipotecas, en su caso, serán computables en la formación de las reservas de garantía que este decreto-ley exige por hasta el 75 por 100 del montante efectivo de uno y otras.

Artículo 29. Todas las entidades inscritas podrán sustituir y canjear los valores e hipotecas de sus inversiones, previa petición a la Jefatura y autorización expresa de ésta.

Artículo 30. La Inspección ordenará el reintegro e inversión de las cantidades e intereses que no sean colocados en el trimestre siguiente a la imposición, recaudación o cobro, y el canje de las inversiones mal efectuadas, fijando un plazo que no exceda de dos meses y cargando el interés de demora a razón del 5 por 100 anual a los Directores, gestores o Administradores y subsidiariamente a los Consejos de Dirección y Administración, y castigando estas infracciones el Jefe Superior de Comercio y Seguros con la multa de hasta el duplo de lo retenido sin invertir.

Si en aquel plazo de hasta dos meses no se lograse la inversión y el reintegro se pondrán los hechos en conocimiento del Fiscal de S. M., como constitutivos del delito de estafa, y se suspenderán las operaciones de la Caja o se liquidará de oficio por la Inspección si no pudiese reorganizar el funcionamiento en intervención de oficio a costa de la entidad.

Artículo 31. Todas las entidades inscritas insertarán en las libretas o pólizas y contratos los Estatutos o Reglamentos por que se haya de regir la operación, la naturaleza social de la entidad y—cuando se trate de Sociedades anónimas—las cifras de capital suscrito y desembolsado.

La Inspección Mercantil y de Seguros vigilará la publicidad de las Sociedades y entidades inscritas, para castigar con multa de 100 a 10.000 pesetas, que impondrá la Jefatura, las faltas o delitos que se cometan por inducir a error al público, falsear o desfigurar hechos o cifras, hacer comparaciones erróneas o falsos o frecimientos no autorizados, o cualquier género de publicidad ocasionada a engaño, error o a dolo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales exigibles por la Inspección o por los interesados.

Artículo 32. Todas las Empresas y Mutualidades inscritas están obligadas a redactar y someter a sus Juntas generales, y publicar en idioma español, una Memoria anual comprensiva de la situación de la Sociedad y de las operaciones realizadas en España en cada ejercicio anual, la que, acompañada del balance, de la cuenta de pérdidas y ganancias y de unos estados expresivos de las inversiones, altas y bajas de adheridos, cuadros de capitalización y demás estados complementarios que exija o pueda exigir la Inspección, con los modelos a instrucciones que publique, serán presentados por triplicado a la Inspección, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio a que se contraigan.

De dichas Memorias se imprimirá un número de ejemplares suficiente para entregarlos o venderlos a los adheridos o imponentes que los pidan.

Todas las Sociedades anónimas y las Mutualidades con más de 1.000 socios están obligadas a publicar a su costa en el «Boletín Oficial de la Inspección» el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las Sociedades extranjeras presentarán con el balance de España el balance y la cuenta general de la Sociedad y la traducción al español.

Artículo 33. Los documentos y libros de contabilidad y auxiliares de las Cajas inscritas se ajustarán a los requisitos exigidos por el Código de Comercio y por este decreto-ley y a los que la Inspección establezca.

Artículo 34. Todas las entidades inscritas están obligadas a remitir a cada imponente o suscriptor cada seis meses al menos, la nota del saldo de cuenta y abono de intereses o el saldo de capitalización.

También deberán dar cuenta del saldo cuantas veces lo reclame el suscriptor o adherido, y llevarán una cuenta individual por cada suscriptor o imponente.

Artículo 35. Las entidades inscritas quedan igualmente obligadas a facilitar a la Inspección, en la forma y plazos que fije, todos los documentos, informes, noticias, copias, estadísticas y aclaraciones de todo género que le sean reclamados.

Artículo 36. Las entidades extranjeras establecidas o que se establezcan en España, están obligadas a llevar en idioma español una contabilidad especial para las operaciones que efectúen en España o que en España hayan de cumplirse y ajustada a los modelos que la Inspección determine, además de los requisitos exigidos por el Código de Comercio. Los contratos, libretas, títulos, cartillas, etcétera, estarán también redactados en español y asimismo todos los documentos que lancen a la publicidad o de relación con sus adheridos o imponentes.

Artículo 37. Cuando una entidad inscrita cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos, será especialmente inspeccionada, y después de anunciar por tres meses en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial de la Inspección Mercantil y de Seguros» a su costa, la solicitud de devolución del depósito necesario, si no hubiere reclamaciones, se acordará aquella devolución por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura de la Inspección y oída la Junta Consultiva.

Artículo 38. Todas las entidades inscritas quedan sometidas al precepto establecido en el último párrafo del artículo 160 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Artículo 39. Todas las cuestiones litigiosas que se susciten o puedan suscitarse con motivo de las operaciones de ahorro y capitalización de las entidades sometidas a este decreto-ley quedan sujetas a la jurisdicción exclusiva de la Administración española y de los Tribunales españoles, sin que sea válido el pacto en contrario.

Artículo 40. Las entidades sometidas al régimen de este decreto-ley, sin excepción alguna, satisfarán anualmente un impuesto que fijará el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Inspección, que no excederá del 2 por 1.000 de las sumas de ahorro, capitalización, imposición o acumulación anual por principal e intereses ingresados en el ejercicio anterior, dedicando este impuesto exclusivamente a compensar a la Hacienda de los gastos que ocasione la aplicación del servicio de la Inspección Mercantil y de Seguros y la Junta que esta disposición establece.

Todas las entidades inscritas pagarán, además, un impuesto anual denominado «patente de inscripción e inspección», que será de 300 pesetas para las entidades anónimas, de 50 pesetas para las mutualidades de menos de 500 socios y de 150 pesetas para las de más de 500 socios. La liquidación, el cobro y los pagos resultantes de este impuesto se regirán por las normas aplicadas en la actualidad, respecto del impuesto especial establecido por el artículo 28 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones concordantes y posteriores.

Artículo 41. Las entidades que se dediquen a operaciones de ahorro, capitalización y similares, comprendi-

das en este decreto-ley, sin haber sido inscritas en la Inspección, incurrirán en la multa de 200 pesetas por cada título, póliza, libreta, etcétera, que hubieren extendido o suscrito, no pudiendo la multa ser menor de 25.000 pesetas. Los Agentes o Delegados que efectúen la operación se incurrirán en multa de 100 pesetas por cada operación que propongan.

La reincidencia se castigará como comprendida en el artículo 548 del Código penal y el duplo de la multa administrativa.

Artículo 42. La resistencia al servicio de los Inspectores, la obstrucción del mismo, la ocultación o negativa de documentos a los Visitadores o Interventores se castigará con la multa de 5.000 a 10.000 pesetas que impondrá el Ministro, a propuesta del Jefe Superior, sin recurso ulterior.

Artículo 43. Los que en los plazos que este decreto o el Reglamento establezcan no presenten en la Inspección los documentos que correspondan y especialmente el balance, las cuentas, Memorias, estados anejos, relaciones y comprobantes trimestrales y los necesarios para la liquidación del impuesto especial, etc., incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas diarias por cada día de retraso, imponiendo estas multas el Jefe Superior.

El propio Jefe Superior queda facultado para ampliar los plazos a petición de parte formulada dentro del plazo.

La negativa a facilitar los documentos reglamentarios y los que la Jefatura solicite, o el retraso de más de tres meses en la presentación de documentos, se castigará con la suspensión de las operaciones sociales e intervención de ellas, a costa de la entidad, sin perjuicio de las demás sanciones que por faltas o delitos puedan corresponder.

Artículo 44. La concesión que se deriva del hecho de la inscripción quedará en suspenso por acuerdo del Jefe Superior, previo informe de la Junta Consultiva, cuando una entidad no funcione con arreglo a los Estatutos, Reglamentos o documentos presentados en la Inspección o no se ajuste a los preceptos legales y reglamentarios o incumpla los acuerdos que recaigan como consecuencia de las visitas de inspección.

También se impondrá por el Ministro la suspensión cuando, sin pérdida del 50 por 100 del capital social, se considere que el activo no cubre al pasivo en condiciones de inmediata realización que permita atender a los vencimientos y obligaciones conocidos.

Igual pena será aplicable por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los casos de desobediencia grave a las órdenes de la Jefatura y en los de grave obstrucción a los servicios de inspección o intervención.

Cuando haya lugar a la suspensión de operaciones prevista en los párrafos primero y segundo de este artículo, se dispondrá que si en el plazo de treinta días, desde la notificación, no se rectifican las infracciones, no se subsanan los defectos o no se completan las garantías, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio, por la Inspección, y a costa de la entidad, a la rectificación o arreglo procedente. Pero si esto no fuese posible, se declarará la liquidación y disolución forzosa, intervenida por la Inspección o de oficio, si así conviniese para mayor garantía de los imponentes o suscriptores.

Contra el acuerdo de liquidación o disolución indicada, se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Trabajo, sin ulterior recurso.

Artículo 45. El Jefe superior podrá corregir con multas de 25 a 250 pesetas diarias las faltas de cualquier género, cometidas por las entidades inscritas, cuando a su juicio no proceda sanción especial.

Artículo 46. Si por la Inspección o de cualquier otro modo se descubre que una entidad inscrita infringe las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o contractuales relativas a las inversiones y métodos de operar o falsean los documentos o libros de contabilidad o cualquier otro documento de los que deben publicarse o presentarse en la Inspección o a los Inspectores, o comete cualquier otra infracción que tienda a ocultar la verdadera situación de la entidad, el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura Superior, le impondrá multa no inferior a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que de los hechos puedan deducirse. Estas sanciones no serán recurribles y llevarán aneja la suspensión de operaciones, para que en término de treinta días se subsanen los defectos, y si transcurre este plazo sin conseguirlo, se impondrá la liquidación y disolución de oficio, a costa de la entidad.

También serán castigados por el Ministro con multas de 250 a 10.000 pesetas los Consejos de Administración, Gerentes, Directores o Administradores que no ejecuten los acuerdos de las Juntas generales o no reúnan las Juntas en los casos previstos en los Estatutos o Reglamentos sociales, o a exigencia de la Jefatura, previa propuesta de la Inspección.

Artículo 47. La insuficiencia dolosa de fondos, la ocultación de ellos, la simulación de garantías, será imputable a los Gerentes, Administradores, Directores y Consejos de Administración, salvo el caso de robo o hurto imputable a otras personas, y se castigará con las penas e indemnizaciones que las leyes señalan en cada caso y con multa administrativa de hasta el duplo de las cantidades detraídas o que faltasen, aplicando en su caso la parte correspondiente de multa a la reposición de fondos.

Artículo 48. Se entenderá, en especial, aplicable el artículo 548 del Código penal cuando la entidad inscrita o sus Administradores se apropien o distraigan cualquier clase de bienes afectos a las inversiones o simulen precio en ellos que hagan ineficaces o insuficientes las garantías o inversiones.

Se aplicará el número séptimo del mismo artículo cuando, con engaños respecto a las garantías legales y circunstancias de las Empresas o entidades, se suscriban contratos o se emitan títulos o libretas en los que exista defraudación.

Artículo 49. Para las Sociedades anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan mermado en un 50 por 100 el capital social suscrito.

Artículo 50. El Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura de la Inspección, podrá acordar la intervención de las Sociedades inscriptas en todos los casos previstos en este decreto-ley y en los que el Reglamento determine, y siempre que considere oportuna la intervención para asegurar y garantizar los intereses de los imponentes o suscriptores de las Cajas.

También podrá acordar las intervenciones el Jefe Superior cuando medie propuesta de un Inspector y conformidad de la Junta Consultiva, y cuando lo solicite la vigésima parte de los imponentes o los Consejos de Dirección o Administración o las Juntas generales.

Las intervenciones serán, por lo tanto, voluntarias o forzosas, siendo todos los gastos de ellas de cuenta de las entidades intervenidas, del modo establecido en la actualidad para los casos de intervención de Empresas de Seguros y en la Real orden de 28 de Marzo de 1922, y en el caso de insuficiencia o falta de fondos, proveerá la Inspección lo más oportuno, sin perjuicio de lo establecido en este decreto-ley.

Artículo 51. Se procederá por la Inspección, bien a denuncia de particulares o por averiguación de los Inspectores, contra las entidades no inscritas que empleen indebidamente en sus anuncios títulos, carteles, etcétera, la denominación de Empresas, Mutualidades o Cajas de Ahorro, capitalización, formación de capitales a plazos o cualquiera otra denominación que induzca a error o al equívoco de que se suponga que se trata de Empresas sometidas a inscripción.

Artículo 52. Cuando la denuncia de un particular o Compañía contra una entidad inscrita resultara falsa, y sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiere lugar, se insertará a cargo del falso denunciante, en la «Gaceta de Madrid», en el «Boletín Oficial de la Inspección» y en dos periódicos de los más importantes de la localidad o región donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación por el Inspector de la falsedad o imputación, una vez autorizada la inserción por la Jefatura Superior.

Artículo 53. Las actas de los Inspectores harán fe cuando, sin salvedad ni protesta, estén firmadas por los Gerentes o Administradores de las entidades inscritas, y también en todo aquello a que no se refiera la salvedad o la protesta.

Artículo 54.—En todos los casos de alzamiento de una entidad inscrita tomará la Inspección, de oficio, las medidas que considere necesarias para evitar que se perjudiquen los intereses de los imponentes o asociados.

En el caso de alzamiento de los Gerentes o Administradores, se intervendrá de oficio, sustituyéndolos y convocando la Inspección la Junta general de asociados o imponentes para que resuelva lo procedente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 55. El Inspector general de la Inspección Mercantil y de Seguros sustituirá al Jefe Superior en ausencias y enfermedades. El Inspector general será sustituido por el Inspector de más categoría.

Artículo 56. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto-ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Este decreto-ley empezará a regir a los cuatro meses de su promulgación, a cuyo efecto, dentro del mismo plazo, se publicará el Reglamento provisional.

Segunda. El Reglamento definitivo y las modificaciones ulteriores se redactarán por la Inspección con la Junta Consultiva, y se aprobarán por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Jefe Superior.

Tercera. Todas las dudas o cuestiones a que dé lugar la interpretación o aplicación de este decreto y de las disposiciones concordantes, serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Jefe Superior, oída la Junta Consultiva.

Cuarta. Las Sociedades y Mutualidades que deban suplicar la inscripción, presentarán, en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la promulgación de este decreto-ley, la solicitud de inscripción, el depósito y demás documentos exigidos.

Las entidades que, transcurrido el plazo de cuatro meses, no soliciten la inscripción, se entenderá que optan por proceder a la liquidación, que será intervenida por la Inspección.

A dicho efecto, en el mes siguiente a la expiración de aquel plazo de opción, habrán de tener establecida una oficina liquidadora, que operará ajustándose en todo a los preceptos de este decreto-ley y del Reglamento y dispo-

siones concordantes, siendo nulos los contratos y adhesiones que tengan lugar después de quedar en liquidación voluntaria o forzosa.

Las entidades que se organicen y establezcan desde la fecha de la promulgación de este decreto-ley o no hubiesen comenzado a operar en esta fecha, se someterán, desde luego, a todas sus disposiciones.

Cualquier infracción de las precedentes normas, aparte de las penas que en particular sean aplicables, llevará aparejada la multa de 25.000 pesetas, que se hará efectiva inmediatamente, sin perjuicio de los procedimientos civiles o penales a que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será siempre aplicable a las entidades que operasen después de denegada definitivamente la inscripción, sin perjuicio de impedir su funcionamiento e imponerles las demás sanciones que correspondan.

Quinta. Las entidades que soliciten la inscripción quedan sometidas a lo dispuesto en este decreto-ley y en el Reglamento y disposiciones concordantes, y tomarán las medidas necesarias para que, transcurridos cuatro meses desde la fecha de este decreto-ley, sean aplicados sus principios a todos los contratos que tuvieren en curso y a los que celebren en lo sucesivo.

Sexta. Las Compañías o entidades que operen en la actualidad y no tengan efectuado el desembolso de capital suscrito exigido por este decreto-ley, quedarán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que tuvieren acumulada, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanza una cifra superior al capital que este decreto-ley exige.

Séptima. Se concede a las Empresas que, operando con anterioridad a esta disposición, sean inscritas, un plazo de cinco años para que por quintas partes anuales aporten el capital que este decreto ley exige.

Octava. También se concede un plazo de cinco años para que en igual proporción de quintas partes sustituyan las mismas entidades los valores de la cartera de inversiones que no pertenezcan a los admitidos por este decreto-ley.

Novena. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, se dictarán las disposiciones oportunas para la organización del servicio de inspección, a los efectos de este decreto-ley.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.—Alfonso: El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por D. Casimiro Mahou, domiciliado en esta Corte, como Presidente del Gremio de Fabricantes de Cerveza de España, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general que recuerde a los Ayuntamientos el cumplimiento exacto del artículo 15 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y que además se ordene a las Delegaciones de Hacienda nieguen su aprobación a los presupuestos municipales en los que se consigne una cuota de arbitrio sobre el consumo de cerveza que sea superior a la máxima de 10 pesetas el hectolitro, autorizada por el citado precepto, a fin de evitar el que los Ayuntamientos traspasen este tipo de gravamen, como dice ha sucedido

en el presupuesto de la villa de Bilbao, que en su presupuesto vigente grava las cervezas con 12,50 pesetas el hectolitro, de la fabricada dentro del territorio foral, y con 30 pesetas, igual unidad de la fabricada en las provincias no aforadas:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Bilbao, informa que el Ayuntamiento de aquella capital tiene establecido un tipo único sobre las cervezas de 12,50 pesetas el hectolitro, sin distinción de las procedentes y fabricadas dentro o fuera del territorio foral, el cual fué adoptado en virtud de acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de 12 de Febrero próximo pasado, y que la diferencia de 2,50 pesetas que excede sobre el tipo máximo de 10 pesetas autorizado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 existía ya y fué autorizada por la Diputación provincial en virtud del régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas:

Visto el Estatuto municipal vigente; y

Considerando que de lo expuesto como de otras quejas que se han formulado por otros contribuyentes, se ve que por algunos Ayuntamientos no se ha comprendido el carácter preceptivo del Estatuto en su libro II, que regula cuanto se refiere a las exacciones municipales en forma tal, que si bien por su amplitud robustece el espíritu de autonomía municipal por aquel Cuerpo legal establecido, delimita y sujeta, en cuanto a los tipos máximos de imposición, con el laudable propósito de ajustar aquellas imposiciones a la capacidad tributaria del objeto de las mismas, límite máximo que para las cervezas el artículo 448 del Estatuto señala en cinco pesetas el hectolitro, pudiendo este tipo elevarse hasta 10 pesetas:

Considerando que el citado libro II del Estatuto es de general y preceptiva aplicación en todos los Ayuntamientos de España, sin excepción alguna, especialmente en cuanto al límite máximo de los tipos de imposición, sin que en nada se modifique esta obligación respecto a los Municipios de las Provincias Vascongadas y Navarra por sus regímenes especiales, a que se refiere la 26.<sup>a</sup> disposición transitoria de aquella ley, puesto que la aplicación de estos límites no afecta a su especial régimen de administración:

Considerando que, ello así, es vista la necesidad de recordar a todos los Ayuntamientos la obligación general e ineludible de sujetar las imposiciones que se adopten en sus presupuestos de ingresos dentro de los límites máximos fijados en el libro II del Estatuto municipal vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que los preceptos del libro II del Estatuto municipal vigente son de ineludible aplicación, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones municipales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Se advierte a los Ayuntamientos que se citan que si en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, no satisfacen su suscripción al «Boletín Oficial» correspondiente al año actual, se les suspenderá el envío del periódico.

### AYUNTAMIENTOS

Ampuero, Argoños, Arnuero, Astillero, Bareyo, Cabezón de la Sal, Castro Urdiales, Entrambasaguas, Escalante, Laredo, Limpias, Miengo, Peñarrubia, Pesquera, Riotuerto, Ribamontán al Monte, Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón, Santiurde de Reinosa, S. de Toranzo, Torreclavaga, Udías, Villacarriedo y Villaescusa.

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Terminada la confección del repartimiento de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de esta capital y sus cuatro lugares de Cueto, Monte, Peñacastillo y San Román para el próximo año económico de 1926-27, se hace saber por medio del presente anuncio que quedan expuestos al público en el negociado respectivo de esta Administración, durante quince días, a contar de la fecha de su publicación, para que durante dicho plazo puedan examinarlos los contribuyentes y enterarse de las cuotas que se les ha asignado, a fin de que puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento.

Santander, 22 de Abril de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, José Fagoaga. 384

### Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

#### Zona de la capital.—Presupuesto de 1925-26

##### *Certificaciones de descubiertos*

En certificación de descubiertos expedida por la Secretaría de la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda, se ha dictado por la Tesorería Contaduría providencia de primer grado de apremio del tenor siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, o sea, el 5 por 100 del importe del débito, al deudor comprendido en la presente certificación, con el apercibimiento del recargo del segundo grado, o sea, el 15 por 100, si no satisface el débito y recargo del primer grado en el término de cinco días.»

Número de la certificación: 113.—Deudor: Ramona Castillo; importe: 150 pesetas; contrabando de tabaco; domicilio: Santander..

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de referida Instrucción, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificación al deudor del primer grado de apremio, expido la presente en Santander a 19 de Abril de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

#### Jefatura de Minas

##### *Nuevas concesiones mineras*

Presentado por los interesados el correspondiente papel para el título de propiedad, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado la concesión de las minas siguientes:

«Demasia a San José», número 14.884, de 47.769,50 metros cuadrados, de mineral de cinc, en término de Camaleño, interesado D. Eulogio Salcines de la Riva, vecino de Herrera de Camargo.

«Quinta», número 14.918, de 20 pertenencias de mineral de plumbagina, en término de Los Tojos, interesado D. Jacinto Gutiérrez, vecino de Santander.

«Ave María», número 14.916, de 19 pertenencias de mineral de hierro, en término de Castro-Urdiales, interesa-

do D. Nicolás Viar Egusquiza, vecino de Bilbao, representado en Santander por D. Raimundo Fueyo.

«La Reservada», número 14.919, de 18 pertenencias de mineral de carbón, en término de Enmedio, interesado D. Ciriaco Ibáñez, vecino de Reinosa.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 20 de Abril de 1926.—El Ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

#### *Terreno franco y registrable*

Transcurrido el plazo reglamentario para que sea firme el decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, queda declarado franco y registrable el terreno solicitado para la concesión minera «La Mejor», número 14.920, de 20 pertenencias de mineral de carbón, en término de Enmedio, interesado D. Saturnino López Ruiz, vecino de Fresno del Río.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 20 de Abril de 1926.—El Ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

### Recaudación de Contribuciones de la zona de Cabuérniga

#### CONTRIBUCIÓN URBANA

##### *Atrasos y tercer trimestre de 1925-26*

Don Miguel Fernández Gutiérrez, recaudador de la Hacienda en la zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 25 de Marzo he dictado la siguiente providencia declarando el apremio de segundo grado:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio, y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Número de orden: 356.—Maximina Marcos Espija, vecina de Valle, 45,63 pesetas.

447.—Manuel Rodríguez Llano, de Sopena, 22,50.

451.—Maximino Ríos Tejo, de ídem, 7,21

456.—Serafín Río Ruiz, de ídem, 2,76.

8.—María Alvarez, de ídem, 6,26.

347.—Agustina Iglesias, de ídem, 25,59.

376.—Felipe Mesones Bárcena, de ídem, 6,55.

361.—Andrés Molleda García, de ídem, 20,86.

229.—Cándida Gutiérrez Mier, de Terán, 30,70.

231.—Teresa Gutiérrez Vega, de ídem, 14,14.

230.—Teresa García González, de ídem, 9,40.

168.—María Manuela Fernández Reguera, de Renedo, 205,10

118.—Ildefonso Díaz Cosío Llano, de Carmona, 105,88.

518.—Ana María Fernández Díaz, de Torrelavega, 60,68.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y para que tenga efecto su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se extiende el presente edicto en valle de Cabuérniga a 25 de Marzo de 1926.—El Recaudador, M. Fernández. 365

## Jefatura de Obras públicas de Santander

Autorizada esta Jefatura por Real orden de 9 del corriente para proceder a la subasta de la extracción de los restos de vapor «Velarde», naufragado a la entrada de la ría de la Requejada, esta Jefatura ha dispuesto que dicha subasta se efectúe el día 15 de Mayo próximo, a las once horas, en sus oficinas, sitas en la calle de Gándara, número 2, 2.º.

Para dicha subasta se admitirán proposiciones, en pliegos cerrados, hasta las trece horas del día 10 del indicado mes de Mayo.

El pliego de condiciones con arreglo al cual ha de llevarse a cabo la subasta y extracción de los mencionados restos estará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, en dicha Jefatura de Obras públicas.

Santander, 20 de Abril de 1926.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Soler.

## Registro de la propiedad de Ramales

Don Tomás Herrera Carrillo, Registrador.

Hago saber: Que D. Felipe Pérez Martínez ha inscrito, a su favor, en este Registro las dos fincas siguientes: un terreno erial, sitio Mortillas, 1 hec. 11 árs. 60 cs. y un terreno a prado, con cabaña, sitio Ayues, 1 hec.

Las adquirió a D. Juan Madrazo Abascal y a D. Teodoro, D. Antonio y D. Manuel Pereda García, por compra documentos privados 29 Enero 1903 y 7 Julio 1901 y han sido inscritas año 26, Arredondo, folio 28, finca 2.198, y tomo 113, Soba, folio 110, finca 7.778, respectivamente, inscripciones primeras.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 87 del reglamento Hipotecario, se pone en conocimiento de los que puedan estar interesados en ellas, quedando firme la inscripción si no se reclama en el plazo de dos años. Ramales, 19 Abril 1926.—Tomás Herrera Carrillo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan García Gavito, Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de San Vicente de la Barquera, a doce de Marzo de mil novecientos veintiséis, el señor D. Juan García Gavito, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los autos de juicio ordinario

declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de doña Sinfioriana Díaz del Coto y Carranceja, mayor de edad, viuda, dedicada a las labores de su casa y vecina de Bielva, representada por el procurador D. Manuel Sierra Carranceja, y defendida por el letrado D. Antonio del Barrio Sáinz, contra el Ministerio Fiscal, en representación de D. Salustiano Venancio Díaz del Coto y Carranceja, sobre presunción de muerte de éste último.

**Fallo:** Que de conformidad con lo solicitado en la demanda, debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Salustiano Venancio Díaz del Coto y Carranceja, sin hacer expresa imposición de costas; no ejecutándose esta sentencia hasta después de transcurrir seis meses desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander, para lo cual se expedirán los oportunos edictos. Reintégrense por la parte demandante la mitad de los pliegos de papel de oficio invertido en esta resolución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan García Gavito, rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y siendo firme se expide el presente a los efectos en ella acordados.

San Vicente de la Barquera, ocho de Abril de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Juan García Gavito.—Por su mandado, Jesús Avecilla.

Don Juan Muñoz y García-Lomas, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital. •

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda pende expediente de declaración de herederos abintestado a instancia de D.ª María Rodríguez Vélez, que también tiene los nombres de Asunción Jesusa, sobre que se declare herederos abintestato de D.ª Dolores Rodríguez Vélez, natural de Los Corrales, en esta provincia, hija legítima de los finados D. José María Rodríguez de la Fuente y D.ª Guadalupe Vélez Rodríguez, fallecida en esta ciudad, de la que era vecina, el 26 de Enero del corriente año en estado de soltera, sin dejar ascendientes ni descendientes y sin haber otorgado disposición testamentaria a sus tres hermanos de doble vínculo D.ª María Asunción Jesusa, conocida por María, D.ª Guadalupe y D.ª Elena Rodríguez Vélez. Y en cumplimiento de lo ordenado, en el día de hoy se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la sucesión de la herencia de referida causante que sus citadas hermanas para que dentro del término de treinta días a contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado a hacer uso de su derecho, en la inteligencia que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a diez de Abril de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castriello.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Polanco

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1926-27, queda expuesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Polanco, 14 de Abril de 1926.—El Alcalde, Celestino Calderón.

## Ayuntamiento de Vega de Pas

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1926-27, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Vega de Pas, 14 de Abril de 1926.—El Alcalde, José S. Arenal Gómez.

## Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público por el término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Felices de Buelna, 15 de Abril de 1926.—El Alcalde, Ambrosio G. Quijano.

## Ayuntamiento de Santoña

El Ayuntamiento de esta villa, para poder responder en parte al préstamo de 108.695,07 pesetas que trata de solicitar del Instituto Nacional de Previsión para la edificación de un grupo escolar, ofrece en garantía las dos láminas que posee, una de Beneficencia, número 4282, por valor de 6.743 pesetas con 48 céntimos, y otra de Propios, número 9365, por capital de 1.186 pesetas con 45 céntimos. Lo que se hace público a los efectos de reclamación.

Santoña, 17 de Abril de 1926.—El Alcalde, J. Arrabal.

## Ayuntamiento de Mazcuerras

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de José Cossio Toribio, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Camilo Cossio Toribio, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Camilo Cossio Toribio se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Camilo Cossio Toribio es hijo de Víctor y de Carmen, cuenta 30 años de edad y una talla de 1,60 centímetros próximamente.

En Mazcuerras, 17 de Abril de 1926.—El Alcalde, Isaac Escobedo.

## Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

El día ocho de Mayo próximo, a las once de la mañana, y bajo la presidencia del señor Alcalde o concejal en quien delegue, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de cuatro hayas del monte Ano Braña y Cobanón, procedentes de corta fraudulenta, y bajo el tipo de 24 pesetas y con arreglo a las disposiciones vigentes del ramo de Montes.

Bárcena de Pie de Concha, 18 de Abril de 1926.—El Alcalde, Flaviano Gómez.

## Ayuntamiento de Rasines

Aprobado por la Excm. Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este Municipio y corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de diez días, durante los que y cinco más se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra el mismo.

Rasines, 18 de Abril de 1926.—El Alcalde, Arsenio de Lombera.

## Ayuntamiento de Vega de Liébana

Don Gervasio Cuesta Cimavilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Hago saber: Que habiendo aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo año económico de 1926-27, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924.

Vega de Liébana a 17 de Abril de 1926.—El Alcalde, Gervasio Cuesta.

## Ayuntamiento de Liendo

Por el plazo de ocho días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para efectos de reclamaciones, los documentos cobratorios siguientes para el año económico de 1926 a 27:

El reparto de la contribución por rústica y pecuaria y la lista cobratoria de edificios y solares.

Liendo, 18 de Abril de 1926.—El Alcalde, Emeterio Abascal.

## Juzgado municipal de Pesquera

Don Segundo Ruiz, Juez municipal de Pesquera.

Hago saber: Que hallándose vacante las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y R. O. de nueve de Diciembre del mismo año, se anuncian a concurso de traslado por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia; debiendo los aspirantes presentar dentro de dicho plazo las oportunas solicitudes, debidamente documentadas, en el Juzgado de primera instancia del partido judicial de Reinosa.

Se hace constar que este distrito consta de 336 habitantes de hecho y 330 de derecho y que el Secretario de este Juzgado percibe 400 pesetas de derechos, aproximadamente, cada año.

Dado en Pesquera a dieciséis de Abril de mil novecientos veintiséis.—El Juez municipal suplente, Segundo Ruiz.

### Ayuntamiento de Herrerías

Don José Ruiz Gutiérrez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Herrerías.

Hago saber: Que en sesión de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1926-27, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 25 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Herrerías a diez y siete de Abril de mil novecientos veintiséis.—El Alcalde, José Ruiz.

### Ayuntamiento de Udías

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, dentro de cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra el mismo.

Udías, 16 de Abril de 1926.—El Alcalde, Rafael Lecuna.

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Don Timoteo Ibarra Sota, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado ante este Ayuntamiento el día 7 de Marzo último se manifestó por el mozo Jesús Sota Vinuesa, número 112 del alistamiento para el reemplazo actual, la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de su padre Manuel Sota Palacios, como fundamento de la prórroga de incorporación a filas de primera clase que solicita de hijo único que mantiene a su madre pobre.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho Manuel lo participen a esta Alcaldía a los efectos prevenidos.

Para la identificación del mencionado individuo se consiguan los datos siguientes:

Manuel Sota Palacios, de unos 58 años, próximamente, y tendría cuando se ausentó unos 36, pelo castaño, bigote castaño, ojos negros, cara ancha y un lunar en la cara derecha.

Castro Urdiales a 15 de Abril de 1926.—El Alcalde, Timoteo Ibarra.

Don Timoteo Ibarra Sota, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el acto de la revisión de excepciones verificado ante este Ayuntamiento el día 7 de Marzo último se manifestó por el mozo Rafael Prado Sedano, número 74 del sorteo para el reemplazo de 1923, que continúa la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos sin que se tenga noticia alguna durante ese tiempo de su hermano Francisco, como fundamento de la excepción que viene alegando de hijo único

que mantiene a su padre pobre y sexagenario para ser exceptuado del servicio en filas.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 1912, a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho Francisco lo participen a esta Alcaldía a los efectos prevenidos.

Para la identificación del mencionado individuo se consiguan los datos siguientes:

Francisco Prado Sedano, que se ausentó para América hace unos 18 años próximamente, y tendría unos diez y ocho años; era de estatura regular, ojos castaños, pelo negro, color moreno, cara regular, nariz regular y no tenía señas particulares.

Castro Urdiales a 15 de Abril de 1926.—El Alcalde, Timoteo Ibarra.

Don Timoteo Ibarra Sota, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el acto de la revisión de excepciones verificado ante este Ayuntamiento el día 7 de Marzo último se manifestó por el mozo Basilio Jiménez Huertas, número 77 del sorteo para el reemplazo de 1924, que continúa la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de su hermano Victoriano Amasuno Jiménez Huertas, como fundamento de la excepción legal que viene alegando de hijo único que mantiene a su padre pobre y sexagenario, para ser exceptuado del servicio en filas.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 145 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 1912, a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho Victoriano Amasuno Jiménez Huertas lo participen a esta Alcaldía a los efectos prevenidos.

Para la identificación del mencionado individuo se consiguan los datos siguientes:

Victoriano Amasuno Jiménez Huertas, de unos treinta años de edad próximamente, natural de Ontón; cuando se ausentó para América era de estatura regular, cara larga, color, trigüeño, ojos negros, pelo negro, y no tenía ninguna seña particular.

Castro Urdiales a 15 de Abril de 1926.—El Alcalde, Timoteo Ibarra.

### Ayuntamiento de Rionansa

El proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión municipal permanente para el próximo año de 1926-27, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Rionansa, 17 de Abril de 1926.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

### Ayuntamiento de Lamasón

Por término de ocho días y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal los repartos de las contribuciones de urbana, rústica y pecuaria formados para el próximo año económico de 1926-27.

Lamasón a 19 de Abril de 1926.—El Alcalde accidental, Rafael Lerín.